

**Por medio del cual se crea un Tribunal Nacional *pro tempore* para la Fuerza Pública**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1.** Introdúcese en el texto de la Constitución Política de Colombia un artículo que llevará el número **235 A**, del siguiente tenor:

**Créase un Tribunal Nacional *pro tempore* para la Fuerza Pública que sesionará durante doce años y tendrá como función principal, a solicitud de la parte interesada, la de revisar, en única instancia, las sentencias condenatorias proferidas por los tribunales ordinarios contra los miembros de la Fuerza Pública, por eventuales delitos cometidos en servicio activo y con ocasión del mismo, a partir del 1 de Enero de 1.980 .**

**A tal efecto, este Tribunal deberá proferir las sentencias definitivas de reemplazo a que haya lugar en cada uno de los casos y actuará como máximo organismo judicial de cierre en relación con los procesos actualmente en curso y en tratándose del mismo tipo de delitos.**

**Artículo 2.** Introdúcese en el texto de la Constitución Política de Colombia un artículo que llevará el número **235 B**, del siguiente tenor:

**Los integrantes del Tribunal Nacional *pro tempore* para la Fuerza Pública, quienes deberán tener una hoja de vida intachable y comprobadas capacidades académicas en materia jurídico-penal, deberán reunir las mismas calidades señaladas en el artículo 232 y recibirán igual remuneración que los funcionarios allí indicados.**

**No obstante, no podrán formar parte de dicho organismo quienes, a cualquier título, se hayan desempeñado o sean magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales Superiores de Distrito judicial u organismos equivalentes, o quienes hayan sido o se desempeñen como Fiscales o Procuradores delegados ante dichos organismos.**

Los magistrados escogidos para integrar el Tribunal Nacional *pro tempore* para la Fuerza Pública, serán designados para cumplir períodos personales de cuatro años improrrogables.

**Artículo 3.** Introdúcese en el texto de la Constitución Política de Colombia un artículo que llevará el número **235 C**, del siguiente tenor:

**El Tribunal Nacional *pro tempore* para la Fuerza Pública estará integrado, de forma permanente, por un número de nueve magistrados, formará parte de la rama judicial del poder público y gozará de autonomía administrativa y presupuestal.**

Dicho Tribunal estará conformado por triadas escogidas por los decanos titulares de las veinte facultades de Derecho con mayor número de estudiantes matriculados de las universidades públicas y privadas de país, acorde con la certificación expresa que al respecto emita el Ministro de Educación Nacional; los colegios de abogados; y los oficiales de la Fuerza Pública en uso de buen retiro.

**Artículo 4.** Introdúcese en el texto de la Constitución Política de Colombia un artículo que llevará el número **235 D**, del siguiente tenor:

**Para el cabal desarrollo de sus funciones, el Tribunal Nacional *pro tempore* para la Fuerza Pública operará con base en los principios de independencia, oralidad, celeridad, concentración y economía procesal y probatoria; además, emitirá las sentencias de reemplazo o las que pongan fin a las actuaciones correspondientes, contra las cuales no procederá recurso alguno y serán de ejecución inmediata.**

En la actuación se observarán los principios de legalidad y dignidad de la persona humana y demás postulados que, al limitar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, conforman el programa penal de la Constitución.

El Sistema Nacional de Defensoría Pública adscrito a la Defensoría del Pueblo, de forma prioritaria y oportuna, velará sin falta por la pronta y eficaz representación de los intereses de los procesados o condenados de que tratan los artículos anteriores, que así lo soliciten.

**Artículo 5.** Introdúcese en el texto de la Constitución Política de Colombia un artículo que llevará el número **235 E**, del siguiente tenor:

**Los miembros de la Fuerza Pública que al momento de expedirse el presente acto legislativo estén descontando pena privativa de la libertad en relación con los delitos mencionados en el artículo 235A, serán amparados con la sustitución de la misma por la sanción de prisión domiciliaria, sin perjuicio de los demás beneficios a que tengan derecho.**

**Quienes en dicho momento estén o lleguen a ser procesados por esos delitos serán puestos en libertad provisional hasta que el Tribunal Nacional *pro tempore* para la Fuerza Pública, emita sentencia en firme y definitiva.**

**En cualquier caso, las condenas emitidas por dicho Tribunal deberán purgarse en los sitios de reclusión asignados para tal efecto.**

**Artículo 6.** Una ley reglamentará las diversas materias sobre las cuales versan los artículos anteriores, en especial las atinentes a la conformación, constitución y organización del Tribunal Nacional *pro tempore* para la Fuerza Pública, su planta logística y administrativa, y el procedimiento que debe gobernar las distintas actuaciones judiciales.

**Artículo 7.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fundamento de la paz es la justicia. Y la justicia, según la clásica definición romana, es darle a cada quien lo que le corresponde. En su larga lucha contra el terrorismo las Fuerzas Militares de Colombia han hecho los más grandes sacrificios que les demanda su misión. En el desarrollo de esa lucha heroica algunos de sus miembros han cometido desafueros y abusos, que deben ser castigados. Pero otros han sido víctimas de falsas acusaciones y montajes, o de decisiones judiciales que no les han hecho plena justicia.

El país está en deuda con sus Fuerzas Militares. Es necesario hacer un alto en el camino para que a todos los miembros de las Fuerzas Militares involucrados en procesos judiciales derivados de sus actos del servicio, esto es, de operativos militares lícitos contra los grupos armados irregulares, se les brinden garantías plenas para que accedan a una justicia que en muchas ocasiones les ha sido esquivada.

El país ha sido testigo de la crisis de la justicia en las últimas décadas. Esa crisis se ha manifestado en los problemas de acceso, de prontitud, de eficacia investigativa, y, en ocasiones, de neutralidad e independencia de algunos jueces y fiscales. Los miembros de las Fuerzas Militares han padecido en carne propia esa crisis de nuestro sistema judicial, que en muchas ocasiones no ha procesado con la prontitud y la ecuanimidad debidas muchos de los centenares de casos que han involucrado judicialmente a sus miembros, en el curso de acciones en las que el uso legítimo de la fuerza del Estado pudo haberse descontrolado, de manera cierta o no suficientemente aclarada.

El país no puede pasar definitivamente la página de la violencia terrorista dejando en su pasado un enjambre de dudas sobre si la actuación de muchos miembros de sus Fuerzas Militares fue lícita o estuvo por fuera de la ley. Tampoco tendría el país su conciencia tranquila en su trasegar hacia la normalidad si quedara pendiente la incertidumbre sobre si se condenó a gente inocente o se absolvió a algunos culpables. Para darle a cada quien lo que le corresponde, según la concepción clásica de justicia, es necesario adoptar medidas extraordinarias y transitorias que le garanticen al país que

no quedaron cuentas pendientes de equidad y justicia en lo que se refiere al desempeño de sus Fuerzas Militares en la lucha contra el terrorismo.

En primer lugar, a los miembros de la Fuerza Pública hay de darles la oportunidad de defenderse en libertad. Los miembros de la Fuerza Pública colombiana hacen parte de una fuerza armada institucional, que siempre ha estado sometida y ha sido obediente al poder civil, que nunca ha tenido como política institucional la violación de los derechos humanos, sino el respeto a la legalidad. Por esta razón, nuestra Fuerza Pública nunca podrá compararse con ejércitos de otros países que en determinados momentos de su historia se levantaron contra el poder legítimo del Estado, o que hicieron de la guerra sucia su principal forma de combatir el terrorismo. En estos casos extremos podría pensarse de una confabulación colectiva e institucional para violar la ley y los derechos humanos, y por tanto los integrantes de esos ejércitos serían sospechosos, desde el mismo inicio de los procesos judiciales, de haberse asociado para delinquir. En estos casos específicos su organización jerárquica institucional sería asimilable a una maquinaria para ejecutar unas políticas que estaban definitivamente por fuera de la legalidad.

El demostrado apego institucional de la Fuerza Pública de Colombia a la legalidad, su inviolado sometimiento al orden constitucional, y su reconocida preocupación por el tema de los derechos humanos, que la ha llevado a convertirse en modelo para el mundo en el diseño y aplicación de políticas y programas masivos de pedagogía y aplicación operacional de los principios del Derecho Internacional Humanitario, son razones suficientes para dar por sentada de antemano la buena fe y el respeto a las normas por parte de todos sus integrantes en su desempeño operacional. En toda su estructura jerárquica hay un permanente compromiso con la transparencia y con el respeto a la legalidad, que permea a la totalidad de la institución.

Por las anteriores razones, y porque es una garantía elemental del debido proceso, el respeto a la presunción de inocencia de sus integrantes, cuando estos son llamados ante estrados judiciales, debe ser un derecho sagrado e invulnerable. Creemos, además, que este derecho debe ser acompañado de la posibilidad de poder defenderse en libertad, claro está, con condiciones. Efectivamente, quienes han entregado su vida al servicio de los demás dentro

de una institución apegada a la Ley, y han estado dispuestos a hacer el máximo sacrificio por defender las libertades de sus compatriotas, deben tener la posibilidad de mantener su libertad mientras son juzgados por los jueces de la República.

Por supuesto que esa libertad provisional debe estar condicionada a cumplir con determinados requisitos que deberán ser reglamentados. Por ejemplo, no salir del país; presentarse cumplidamente a las audiencias; no infringir la ley; y estar siempre dispuesto a atender los requerimientos de las autoridades. De esta manera, todos los militares y policías que al momento de la aprobación de la presente reforma constitucional estuviesen siendo juzgados por delitos relacionados con el servicio y por esta razón hayan sido privados de su libertad, deberán ser puestos en situación de libertad provisional a la espera de un fallo definitivo sobre su caso respectivo.

De otra parte, para que prevalezca la justicia, es necesario enmendar los errores que se pudieron haber cometido, tanto por parte de la justicia ordinaria como de la Justicia Penal Militar, en el juzgamiento de miembros de la Fuerza Pública por hechos relacionados con el servicio. Para ello es procedente establecer un Tribunal *pro tempore* que, a solicitud de los interesados, revise las sentencias que se han proferido durante los últimos años, a partir del 1 de enero de 1.980. En dicha revisión se analizarán los aspectos procedimentales, probatorios y sustanciales que dieron origen a la sentencia, y ésta última podría ser modificada en caso de que se encuentren razones suficientes para ello, o mantenerse en firme en caso contrario.

En efecto, el fuero penal militar ha tenido muchos cambios durante los últimos años, y hoy es prácticamente inexistente, cuando se trata de aplicar a delitos cometidos en el desarrollo de operaciones militares. Esos cambios de doctrina jurídica del país han traído como consecuencia que la justicia ordinaria haya tenido que hacerse cargo de muchos procesos judiciales derivados de operaciones militares. Es sabido que esa justicia no es especializada en asuntos militares, que sus jueces no son duchos en asuntos de estrategia y táctica militar, que son legos en lo que se refiere a la aplicación legítima de la fuerza del Estado en situaciones de gravedad crítica, porque no han recibido una capacitación suficiente en esos asuntos. Desafortunadamente, también hay que agregar que algunos jueces y fiscales

civiles tienen un prejuicio, una animadversión contra la Fuerza Pública derivada de la prevalencia de ciertas tendencias ideológicas en algunas facultades de ciencias jurídicas del país, que les impide a ellos el abordaje objetivo, neutral e independiente de procesos relacionados con el uso de la fuerza letal del Estado en circunstancias en las que grupos armados organizados con capacidad letal ponían en peligro la estabilidad institucional y el orden público del país.

Son muchos los casos que ejemplifican estas fallas de la justicia frente a procesos que involucran a miembros de la Fuerza Pública por operaciones militares contra el terrorismo, en las que supuestamente hubo violaciones de la ley. El caso del Palacio de Justicia, ocurrido en el mes de noviembre de 1985, y que casi después de treinta años de ocurrido, no ha sido suficientemente esclarecido ni resuelto judicialmente, es paradigmático en cuanto al precario acceso a la justicia por parte de los miembros de la Fuerza Pública. Según muchos estudiosos e incluso magistrados que han estado relacionados con el caso, han sido muchas las irregularidades que desafortunadamente la justicia ordinaria no ha podido evitar ni corregir en el procesamiento judicial a algunos militares implicados en los hechos. Elementales derechos procesales, como la presunción de inocencia, la validación de pruebas, o la confrontación de testigos, no han tenido la suficiente consideración por parte de algunos fiscales y jueces relacionados con el caso. Un coronel en uso de buen retiro, Alfonso Plazas Vega, lleva siete años privado de su libertad en forma precautelada sin que los jueces hayan dictado aún una sentencia definitiva.

El caso del General Humberto Uscátegui es otro ejemplo de fallas protuberantes de la justicia civil en el juzgamiento de militares. A pesar de la abrumadora cantidad de pruebas que demuestran que dicho oficial no tenía jurisdicción sobre la zona donde se presentaron hechos delictivos y criminales por parte de grupos irregulares, ese alto oficial fue condenado por omisión a muchos años de cárcel, mientras los que tenían verdadera responsabilidad y capacidad para haber actuado y no lo hicieron, lograron manipular a jueces y fiscales para salvar el pellejo inculcando a gente inocente que a la postre fue condenada.

Estos son tal vez los casos más visible y reconocidos de falencias de la justicia ordinaria en el juzgamiento de hechos militares. Pero se podrían contar por decenas los casos de militares y policías anónimos a quienes el sistema judicial no les ha impartido la justicia debida. Tanto los casos más reconocidos como los que han sido totalmente ignorados por el gran público, merecen una revisión por jueces imparciales e idóneos, asesorados por equipos técnicos y especialistas, para que en juicios orales y sumarios se esclarezca la verdad y se diluciden las responsabilidades.

De ninguna manera este proyecto de reforma constitucional trata de favorecer la impunidad. No busca ni amnistías, ni indultos, ni rebajas de penas para quienes efectivamente resulten responsables de delitos. Por el contrario, busca que de forma extraordinaria se administre plena justicia a quienes, al igual que todos los ciudadanos, la merecen pero no la han alcanzado debido a las circunstancias excepcionales que ha vivido el país durante las últimas décadas.

De igual forma, esta iniciativa es independiente de la suerte que tengan las negociaciones de paz con los grupos terroristas. No busca ninguna clase de simetría o balance con respecto a los beneficios que puedan obtener esos grupos en sus acuerdos con el Estado. Menos aún significa ninguna suerte de igualdad o equiparación judicial entre los miembros de la Fuerza Pública, integrantes de instituciones legítimas del Estado colombiano, y grupos irregulares criminales, sin ninguna legitimidad social, política ni legal. Con esta iniciativa buscamos que se salde la cuenta pendiente de justicia que el país tiene con su Fuerza Pública.

Por su carácter extraordinario, estos instrumentos de justicia tendrán una aplicación puramente temporal y no permanente, pues de lo contrario atentaría contra la estructura institucional de la justicia. Estimamos que doce años de vigencia de estos instrumentos excepcionales sería un tiempo suficiente para que la justicia se pusiera definitivamente al día con la Fuerza Pública de Colombia, plazo que una vez cumplido nos regresaría de manera inmediata y permanente a la institucionalidad previamente establecida, sin ningún tipo de alteración de las normas e instituciones vigentes.

